



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-126371-1

"Cáceres, Joaquín Maximiliano.

Recurso Extraordinario de
Inaplicabilidad de Ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal en lo Criminal nro. 5 del Departamento Judicial La Matanza, condenó a Joaquín Maximiliano Cáceres a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de amenazas agravadas por el empleo de arma de fuego (hecho I); amenazas coactivas (hecho II); homicidio agravado, por su comisión con el concurso premeditado de dos o más personas y homicidio agravado, por su comisión con el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa (hecho III), todos en concurso real entre sí. Asimismo, le impuso la pena única de prisión perpetua, comprensiva de la anterior y de aquella que le fuera fijada en la causa n° 1214/10 del Tribunal en lo Criminal nro. 1 del mismo distrito judicial (ver fojas 35/52).

Por su parte, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad presentado para impugnar ese fallo (ver fojas 100/109).

Frente a esa decisión, el Defensor Oficial ante el órgano intermedio dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue admitido en forma parcial por el revisor (ver fojas 126/140 y 141/145,

respectivamente).

A fojas 151 luce agregado informe del que surge que la Defensa Pública presentó recurso de queja respecto del tanto no concedido de su reclamo original, cuyo rechazo motivó la presentación de un recurso extraordinario federal, respecto del cual aún no fue resuelta su admisibilidad.

II. En lo que respecta al tramo de la queja admitida, el recurrente alega violación al derecho a la vida, a los principios de culpabilidad y proporcionalidad de la pena (arts. 18 y 19 de la CN, 4.1 y 9 de la CADH y 15.1 del PIDCyP).

Refiere que el fallo aplicó erróneamente el derecho penal y los principios constitucionales y convencionales que establecen que la pena debe ser adecuada y proporcional a la culpabilidad del autor. Agrega que no obstante la presunta indivisibilidad de la pena de prisión perpetua, lo cierto es que la cantidad de pena en concreto guarda una relación de directa proporción con el injusto reprochable, por imperio del principio de culpabilidad.

Afirma que la Casación debió aplicar las normas legales y convencionales y efectuar una interpretación pro homine de la pena prevista en el art. 80 del Código Penal; es decir, fijar un monto numérico que no debe exceder los 25 años, para así luego, examinar si la misma se adecúa al principio constitucional mencionado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-126371-1

Considera que la pena perpetua debe reflejar un monto numérico que no exceda los 25 años de prisión, atento a que el Estatuto de Roma establece para el delito de genocidio un máximo de pena que no puede exceder ese monto. Acompaña su razonamiento con citas del fallo “Estévez” de la Corte Federal.

Prosiguiendo con su discurso recursivo, desarrolla conceptos vinculados con los principios constitucionales de culpabilidad por el acto y la necesaria proporcionalidad de las penas y el sistema de circunstancias atenuantes y agravantes establecido por los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Con ese contexto, refiere que a la prisión perpetua establecida en el art. 80 inc. 6 del Código Penal bien puede brindársele una interpretación acorde a la Constitución Nacional o, contrariamente disponer su inconstitucionalidad, en razón de afectar el principio de culpabilidad.

Señala que de no compartirse su interpretación, no cabe otra solución que disponer la inconstitucionalidad de esa sanción, lo que así solicita.

Por otra parte, indica que para el supuesto de no compartirse su criterio en punto a la fijación de un tope máximo de 25 años de prisión para la sanción perpetua; una interpretación de los arts. 2 y 13 del Código sustantivo, surge que un condenado a esa pena puede obtener su libertad condicional a los 35 años, por lo que privar a su asistido de la libertad.

por ese periodo, teniendo en cuenta que al momento de su detención contaba con 20 años de edad, implica una anulación de toda posibilidad de elaborar y desarrollar un proyecto de vida. Agrega que el encierro a perpetuidad como sanción penal no resulta compatible con el derecho a la vida digna de ser vivida.

Sostiene que aplicar esa sanción la convierte en una verdadera pena de muerte paulatina, pues la vida de la persona se agotará en manos del Estado.

III. En mi consideración, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la Defensa Oficial ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Joaquín Maximiliano Cáceres, no puede prosperar.

Al dar tratamiento al agravio vinculado con la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua, la Casación subrayó que: "... de los planteos traídos debo señalar que es ésta la primera ocasión en la causa en la que la defensa argumentó en contra de la constitucionalidad de la pena requerida por el órgano acusador. // Sin perjuicio de ello y de todos modos, considero que el agravió deberá ser rechazado por improcedente. // ..., advierto que el señor Defensor no dirigió crítica de naturaleza constitucional al tipo legal aplicado en el caso que así la prevé, esto es, no formuló ninguna objeción sobre la constitucionalidad de la figura prevista en el art. 80 inc. 6 del Código Penal que se adjudicó al acusado. // El planteo de la defensa estuvo centrado en que, por el juego de los arts. 80 y 14 del C.P., la sanción



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-126371-1

impuesta a Cáceres habría sido 'cruel y degradante'" (ver fojas 107/vta.).

A ello agregó que: "Al respecto, cabe recordar que la actividad de la jurisdicción en temas de semejante importancia como es la declaración de inconstitucionalidad obliga, tanto al operador de grado como al órgano revisor, a tener bien en claro el objeto de la actuación interpretativa que a dichos órganos corresponde, con miras a evitar posibles intromisiones en áreas que pertenecen al dominio de otros poderes, por lo que, consecuentemente, resulte imprescindible delimitar el ámbito de injerencia en que se autoriza dicha actividad revisora sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma. // Debe aclararse también que esta preocupación relativa a eventuales intromisiones en esferas de poder reservadas a otros sectores —que resulta plenamente válida como criterio general, según el cual la tipificación de conductas y los mínimos y máximos establecidos en las escalas penales emergentes resultan topes vinculantes para el juzgador— puede ser excepcionado en los casos en que se encuentre comprometida su constitucionalidad. Pero también considero importante destacar que para ello es imprescindible que dicho enfrentamiento entre normas de diferente rango resulte claro, palmario, contundente y verificado, y que, en consecuencia, quede justificada suficientemente tan delicada actividad jurisdiccional. // En función de lo antedicho, estimo que el planteo del impugnante no abastece la exigencia antes mencionada, por lo que, en definitiva, la pretensión no podrá ser atendida, desde que no se ha evidenciado la configuración de colisión normativa alguna que justifique la solución

peticionada. // Ello es así por cuanto ningún planteo se ha efectuado tendiente a evidenciar que la pena perpetua aplicada en el caso, a la que está conminado el delito previsto en el art. 80 inc. 6 del C.P., no guarde racional vinculación con la gravedad del ilícito juzgado. // De manera que no ha sido puesto en tela de juicio que la pena establecida en esta situación particular sea desproporcionada o irracional –desde la óptica constitucional postulada por el quejoso- con relación a la naturaleza de la conducta típica atribuida al acusado contenida en la norma aplicada (art. 80 inc. 6, cit.)” (ver fojas 107vta./108vta.).

Concluyó su análisis destacando que: “..., se comparten o no las críticas esbozadas por el impugnante vinculadas con la implementación de la pena de prisión perpetua, lo cierto es que no alcanzan para poner en crisis la validez del trámite parlamentario ni la vigencia de esa norma. // No fueron siquiera mencionadas por el recurrente otras circunstancias particulares (debería decir particularísimas) del hecho o del autor que habiliten la solución peticionada, todo lo cual evidencia la ineficacia del planteo en el que meramente se esbozó que el imputado sufriría ‘un encierro eterno’ y se formularon ponderaciones genéricas de política criminal, que inhabilitan el ingreso a un procedimiento de excepción, como lo es la no aplicación de la pena cuestionada. // Así las cosas, como antes fue explicado, el planteo del quejos no abastece las exigencias que permiten transitar este sendero, lo cual conduce a su rechazo, sin que tampoco se advierta que el decisorio en crisis incurra en la violación de los preceptos que se denuncian



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-126371-1

transgredidos, desde que la pena impuesta en el marco de la escala penal prevista en la figura en la que se subsumió el episodio atribuido Joaquín Maximiliano Cáceres, teniendo en cuenta las particularidades del hecho y del autor que vienen establecidas en el pronunciamiento impugnado, no resulta irrazonable ni, por ende, cruel o mortificante...” (ver fojas 108vta./109).

Bajo tal contexto, se advierte que el discurso presentado por el impugnante en esta etapa excepcional del proceso, deja incólume la fundamentación dada por la Casación desde que ni directa o indirectamente cuestiona los mismos sino que insiste con los argumentos que llevó ante el revisor y agrega otros que resultan novedosos (la fijación de 25 años como máximo para la pena perpetua y la inconstitucionalidad de la sanción por ser contraria a los artículos 1, 4, 5 y 8 de la CADH); estas circunstancias revisten de insuficiencia el reclamo y consecuentemente impiden su avance (arg. doct. art. 495 del CPP).

Sin perjuicio de ello, para mayor satisfacción del impugnante resulta apropiado señalar que no se advierte la incompatibilidad constitucional denunciada.

Tal como lo subrayó esa Corte, *“el argumento relativo a que la pena perpetua afectaría el principio de culpabilidad por el acto resultaría acertado si la impuesta no guardara relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad. Sólo podría predicarse entonces su incompatibilidad constitucional en los*

supuestos en que esta última condición resulte violada en concreto, y aquí no se ha evidenciado que la sanción legalmente prevista para el delito por el que el procesado resultó penalmente responsable sea desproporcionada y contraria a los principios que estima afectados. Tampoco demuestra esa contradicción con normas de rango superior los argumentos que se refieren al cercenamiento de las posibilidades de resocialización y que comparan la pena impuesta con una 'pena de muerte' paulatina (fs. 105 vta.), pues el art. 13 del Código Penal, prevé las condiciones en las que el imputado puede recuperar su libertad. Y si lo que pretende, en definitiva, es que se le otorgue un límite temporal, tal pretensión surgiría eventualmente al momento de peticionar su libertad o serle negado algún instituto del régimen de progresividad propio de la etapa de ejecución de la pena, por lo tanto carece de interés actual (art. 421, C.P.P.)" (conf. Doctrina en causa P. 120.304, sent. del 17/03/2017).

En definitiva, la parte no ha desarrollado argumentos que resulten suficientemente concluyentes como para justificar una decisión de tal gravedad institucional, ultima ratio del orden jurídico, como sería declarar la inconstitucionalidad de la norma cuestionada (conf. Doctrina en causas P. 100.754, sent. del 09/04/2009; P. 99.833, sent. del 29/12/2008; P. 100.072, sent. del 12/11/2008; P. 109.700, sent. del 15/06/2011, entre otras).

IV. Por lo expuesto, considero que esa Corte debe



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-126371-1

rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por el Defensor Oficial ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Joaquín Maximiliano Cáceres.

La Plata, 2 de junio de 2017.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA
Subprocurador General
Suprema Corte de Justicia

